

ACUERDO Nro. 4 99/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 44 días del mes de seprembre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada María Carolina Bidegorry, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 303, 304, y 306 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente solicita al Consejo que se revise la valoración de sus antecedentes personales.

Estima baja su calificación del rubro III.e. Destaca sus actividades de apoderada legal de la Provincia como dependiente de la Fiscalía de Estado en diferentes juicios y que es Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas desde el año 2012. Subraya lo que establece la normativa interna del Consejo sobre el ítem que cuestiona y detalla la misión del Registro Civil. Pondera la relevancia, naturaleza, pertinencia e importancia de su función y que fue reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Reprocha la evaluación del ítem II.2.b) Señala que disertó en 12 jornadas, cursos y seminarios, todos con relevancia jurídica para el cargo que se concursa vinculadas con el derecho a la identidad, estados de familia, acreditación de binomio filial y procedimientos internos de la institución que dirige.

II. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos, debemos remarcar que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Es decir, no basta la mera invocación del disenso con su nota, sino que debe ser acreditado y demostrado en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de evaluar.

Respecto a sus reproches contra la calificación de su función de Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, observamos que fue incluida y puntuada de acuerdo a su importancia, pertinencia, antigüedad y que se tuvo especial consideración a las delegaciones a su cargo, su condición de autoridad de aplicación de las normativas nacional y provincial sobre identidad, estado civil y capacidad de las personas, entre otras, lo que llevó a fijar su nota, la que luce razonable.

Su actividad de apoderada legal de la Provincia como dependiente de la Fiscalía de Estado fue evaluada como parte de su ejercicio de profesión libre de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del RICAM. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como

CITCO MARCH SOFT IN PROPERTY OF THE PROPERTY O



abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo nº 32/2010 y cctes.).

En relación a sus críticas contra la calificación de sus disertaciones, destacamos que de una nueva relectura de su legajo se observa que la calificación no luce desajustada. En efecto, a los fines de la consideración de sus exposiciones se analizó su contenido jurídico, el grado de correspondencia y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, su importancia y trascendencia.

Todos los antecedentes fueron encasillados y puntuados de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo.

La Abog. Bidegorry desarrolla en su presentación meras referencias superficiales y evidencia disensos con el criterio de calificación. En el caso no logra indicarse en forma objetiva el pretenso error en la valoración que configure del vicio de la arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar integramente la impugnación en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Carolina Bidegorry, contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 303, 304, y 306 (Juzgados de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA LA LANIEL OSCAR FUSSE. PRESIDENTE TOISED TECHNOLOGICAL

LEG. REGINO AMADO VICEPRESIDENTA CONSCIDASESON DE LA BALLONS-TIPO

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL SECRETARIA SECRETARIA